

XVIIIª CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA

Toronto, julio-agosto de 1952

Informe del Comité Internacional de la Cruz Roja

sobre la

Protección de hospitales civiles y de su personal en tiempo de guerra

(Punto IIIb del orden del día
de la Comisión «Higiene, Personal sanitario
y Asistencia social»)

LA PROTECCIÓN DE HOSPITALES CIVILES Y DE SU PERSONAL EN TIEMPO DE GUERRA

I. INTRODUCCIÓN

En tiempo de guerra, el IV^o Convenio de Ginebra, fechado en 12 de agosto de 1949 y relativo a la protección de los paisanos, confiere derechos y deberes a la dirección de los hospitales civiles así como a todos los individuos de su personal sanitario y administrativo. Vamos a procurar concretar aquí, en forma muy sucinta y fácilmente comprensible, lo esencial de tales derechos y deberes; pero, para conseguir datos más completos, recomendamos a la dirección de dichos hospitales y a todos los miembros de su personal que estudien las prescripciones del IV^o Convenio de Ginebra y muy en particular los artículos 13 al 26. Puede consultarse también el *Análisis de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949*, redactado por el CICR para uso de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja (Ginebra, 1950, vol. 2, páginas 108 a 117).

Incumbe a la dirección de los hospitales civiles, el cuidar que todos los miembros de su personal estén al corriente de las disposiciones del IV^o Convenio de Ginebra que les concierne. Es además igualmente indispensable que ese personal conozca bien la legislación nacional. En tiempo de guerra, el Estado decreta generalmente reglamentos especiales referentes a la defensa nacional, y esos reglamentos precisan la actitud que los ciudadanos deben observar respecto del enemigo. Las infracciones a estas leyes pueden acarrear severas penas. Es importante, pues, que sean conocidas.

En algunos países, las autoridades tienen prevista, en tiempo de guerra, la requisita de oficio de los hospitales civiles, para colocarlos bajo la férula y la responsabilidad de la autoridad militar. En estos casos, los dichos hospitales quedan asimilados a establecimientos del servicio sanitario del ejército, y todo

su personal se ve sometido a la disciplina castrense. A causa de ello, esos establecimientos ya no caen bajo la protección del IV^o Convenio, siendo entonces las cláusulas del I^{er} Convenio las que le son aplicables, en tanto, desde luego, que esos hospitales se hallen efectivamente destinados a acoger heridos de los ejércitos y enfermos civiles. Las reglas que se han de observar están resumidas en un opúsculo preparado por el CICR a tal fin y que lleva el título de *Algunos consejos a las enfermeras y otros miembros del personal sanitario de las fuerzas armadas*.

II. PROTECCIÓN GENERAL DE LOS HOSPITALES CIVILES Y DE SU PERSONAL

Antes de abordar el examen de las disposiciones del IV^o Convenio relativas a la protección de los hospitales civiles, conviene recordar que, en virtud de un principio ya antiguo del derecho de gentes, los beligerantes han de respetar los hospitales civiles. Sobre este punto, el IV^o Convenio no hace sino confirmar prescripciones convencionales anteriores¹. Si ha tomado, además, disposiciones particulares a favor de los hospitales civiles, de su personal y de los heridos y enfermos que alojan, esas disposiciones no hacen más que reforzar el aludido principio del derecho de gentes, haciendo más fácil su aplicación.

A mayor abundamiento, el personal de los hospitales, como los heridos, son paisanos, y a este título tienen derecho al amparo general que el IV^o Convenio de Ginebra confiere a la población civil, singularmente en territorios ocupados. Precisamente a causa de sus funciones o del estado de su salud, se ha estimado necesario concederles una protección adicional. Pero gozan de todos los derechos de los paisanos.

III. PROTECCIÓN ESPECIAL A LOS HOSPITALES CIVILES

El Convenio enuncia primeramente como regla general que los heridos, los enfermos, los inválidos y las mujeres encinta

¹ Véase el anejo al Convenio de La Haya del 18 de octubre, 1907, Secciones II y III.

serán objeto de una protección y de un respeto particular (art. 16, aprt. 1), y que en tiempo de guerra los hospitales civiles, organizados para aportar cuidados a los heridos, enfermos, inválidos y parturientas, no podrán, en ninguna circunstancia, ser objeto de ataques, sino que habrán de ser, en todo tiempo, respetados y protegidos (art. 18, aprt. 1).

a) *Reconocimiento.*

Para gozar de la protección especial que el Convenio le concede, un hospital civil debe haber sido reconocido como tal por el Estado. Este reconocimiento estará certificado por un documento con la firma de la autoridad competente, testimoniando que el establecimiento tiene sin duda el carácter de hospital civil y que únicamente se halla dedicado a funciones humanitarias (art. 18, aprt. 2).

En tiempo de guerra, la dirección del hospital deberá estar siempre en posesión de ese documento oficial. Hasta es conveniente que lo tenga ya en tiempo de paz, o al menos, que dé los pasos necesarios para obtenerlo sin demora en caso de hostilidades.

b) *Señales.*

La dirección del hospital deberá pedir al Estado, permiso para señalar el hospital por medio del emblema de la cruz roja en fondo blanco (media luna roja, león y sol rojos en ciertos países) (art. 18, aprt. 3).

El permiso para arbolar en tiempo de guerra el signo de la cruz roja no se otorga, *ipso facto*, a todos los establecimientos civiles reconocidos. El único juez en la materia, el que decide si es oportuno o no otorgarlo a un hospital civil, es el competente ministerio del Estado.

Los emblemas habrán de ser de grandes dimensiones, tomándose todas las precauciones necesarias para hacerlos netamente visibles a las fuerzas terrestres, aéreas y marítimas. Su iluminación, durante la noche, dependerá de lo que hayan hecho las autoridades. Por otra parte, debido a los peligros que puede presentar para los hospitales civiles la proximidad de objetivos militares, tales como depósitos de armas y municiones, fortines,

baterías de artillería, etc., la jefatura de los hospitales, de consuno con las autoridades, atenderá a que los aludidos objetivos se hallen apartados en toda la medida de lo posible (art. 18, aprt. 4 y 5).

c) *Cese de la protección.*

A causa de su tarea de utilidad pública de carácter exclusivamente humanitario, los hospitales gozan de protección especial en tiempo de guerra ; pero en ningún caso habrán de servir a fines militares ni cubrir « actos perjudiciales para el enemigo ». Por ejemplo, en ellos no puede permitirse ningún espionaje, ninguna observación de movimientos de tropas, de aviones o barcos ; ningún combatiente válido debe acogerse a ellos u ocultarse ; y queda prohibido todo depósito de armas o municiones. Si tales reglas no son estrictamente cumplidas, la seguridad de heridos y enfermos corre el riesgo de verse comprometida, pues el adversario ya no tiene la obligación de respetar el hospital. Sin embargo, la protección no deja de ser valadera hasta después de un aviso en que se fije un plazo razonable y transcurra sin efecto (art. 19, aprt. 1).

Concreta el Convenio, sin embargo, que los hospitales civiles pueden admitir y cuidar a soldados heridos o enfermos como, en reciprocidad, los establecimientos militares pueden extender su acogida a los paisanos. No obstante, cuando un hospital civil reciba a heridos o enfermos de los ejércitos, su dirección deberá atender a que las armas y municiones de esos militares sean transmitidas, sin demora, a los servicios castrenses competentes ; pero el hecho de que las tales armas y municiones no hayan sido entregadas a los servicios del ejército no podrá ser invocado por el enemigo para dejar de respetar el hospital civil (art. 19, aprt. 2).

d) *Transportes sanitarios y uso del emblema.*

Cabe notar todavía que los transportes de heridos y enfermos civiles, de inválidos y parturientas que se efectúen por tierra con convoyes de vehículos, trenes-hospitales, o por mar, con buques afectados a estos acarreos, habrán de ser respetados y protegidos a título igual que los hospitales civiles. Si a ello están autorizados por el Estado, podrán señalar y enarbolar

el emblema de la cruz roja (media luna roja, león y sol rojos) (art. 21). En cambio, el Convenio no permite que se ponga el emblema, en tiempo de guerra, en autos ambulancias u otros vehículos que vayan aisladamente a buscar o conducir a heridos y enfermos civiles. Lo mismo, los médicos civiles y los individuos del personal sanitario y administrativo carecen de derecho, en tiempo de guerra, para pintar la cruz roja sobre su automóvil personal o en los vehículos de que se sirvan para trasladarse a su trabajo.

IV. PROTECCIÓN ESPECIAL DEL PERSONAL EN ZONA DE OPERACIONES MILITARES Y EN TERRITORIO OCUPADO

La protección dispensada por el IV^o Convenio a los hospitales civiles reconocidos se les reconoce también, bajo determinadas condiciones, a los miembros de su personal, los cuales habrán de ser respetados y protegidos. A este fin, el Convenio distingue al personal permanente y regularmente afectado al funcionamiento del hospital del que sólo está empleado en él temporalmente.

a) *Personal permanente.*

El personal regular y únicamente afectado al funcionamiento o la administración de los hospitales civiles, incluso el encargado de la búsqueda, recogida y transporte de heridos y enfermos, inválidos y mujeres encinta, será respetado y protegido (art. 20, aprt. 1).

En las zonas de operaciones militares y en los territorios ocupados, el personal permanente se hará reconocer por medio de una tarjeta de identidad que atestigüe la calidad del titular, provista de su fotografía y con el timbre seco de la autoridad responsable. Además, mientras esté de facción, llevará al brazo izquierdo un brazal con el símbolo de la cruz roja (media luna roja, león y sol rojos), timbrado por la autoridad competente y a prueba de humedad (art. 20, aprt. 2).

b) *Personal temporero.*

En cuanto al personal que no trabaje de manera permanente en el hospital, pero que desempeñe en él funciones temporales

u ocasionales, también tendrá derecho al respeto y la protección particular del Convenio durante el ejercicio de sus funciones en el hospital civil. Su tarjeta de identificación mostrará, aparte de estado civil del titular, las tareas que desempeñe en el hospital. Por lo que atañe al brazal dotado del emblema, entregado y timbrado por el Estado, no podrá ostentarlo más que en el ejercicio de sus funciones para el hospital (art. 20, aprt. 3).

Los Convenios ginebrinos, atentos a conservar al signo de la cruz roja todo su valor de protección, han limitado estrictamente su uso. Este signo queda especialmente reservado para uso de los miembros del personal sanitario de las fuerzas armadas, los cuales, en tanto que militares, podrían ser atacados si ostentasen el símbolo de la cruz roja, mientras que los miembros del personal sanitario de los hospitales civiles — sean permanentes o temporeros — deben estar amparados y respetados independientemente de llevar el emblema, como consecuencia de su estatuto de personas civiles. Puesto que todo abuso del signo corre el riesgo de reducir el valor de la protección a nada, resulta de urgente necesidad que la dirección de los hospitales ejerza una vigilancia estricta y constante para impedir que la cruz roja pueda ser empleada a fines no autorizados por el Convenio, o utilizada por gentes sin derecho a ello.

c) *Estado nominal del personal sanitario.*

La dirección de cada hospital mantendrá sistemáticamente al día una lista nominal de todo su personal, en la que figurarán no solamente los miembros permanentes, sino también los temporarios, especificando, en cada caso, sus funciones particulares. A petición, estas relaciones deberán ser puestas a la disposición de las autoridades competentes nacionales u ocupantes (art. 20, aprt. 3).

V. FUNCIONES DE LOS HOSPITALES CIVILES EN TERRITORIO
OCUPADO

a) *Deber del personal sanitario.*

Si el territorio donde se encuentren los hospitales civiles estuviere ocupado por el adversario, por regla general, la direc-

ción y el personal de los mismos continuarán en sus puestos, desempeñando sus faenas. El IVº Convenio precisa a este respecto que el personal facultativo de todas las categorías estará autorizado por la Potencia ocupante a cumplir su cometido (art. 56, aprt. 1).

b) *Obligación de la Potencia ocupante.*

Tiene la Potencia ocupante la obligación de asegurar, en toda la medida de sus medios y con el concurso de las autoridades nacionales y locales, la buena marcha de los establecimientos hospitaleros y los servicios médicos destinados a la población civil. Igualmente, la Potencia ocupante debe sostener los servicios de sanidad e higiene pública; es incumbencia suya tomar las medidas profilácticas y preventivas necesarias para combatir la propagación de enfermedades contagiosas y epidemias (art. 56).

Por otro lado, la Potencia ocupante tiene el deber de garantizar el aprovisionamiento de la población en víveres y medicamentos, teniendo la obligación de importarlos si los recursos del territorio resultaran insuficientes (art. 55, aprt. 1). A más, en este caso, la dicha Potencia ha de aceptar las gestiones de auxilio que puedan surgir a favor de la población civil (art. 59, aprt. 1).

c) *Creación de nuevos hospitales.*

En caso de hacerse imprescindible la creación de hospitales nuevos en un territorio ocupado, el Convenio prescribe que el reconocimiento oficial de los locales recientes, de su personal y de los vehículos transportadores podría incumbir a las jefaturas ocupantes, si han dejado de funcionar los competentes organismos de la nación ocupada (art. 56, aprt. 2).

d) *Requisiciones.*

Dada una urgente necesidad, la Potencia ocupante podrá requisar provisionalmente los hospitales civiles para cuidar en ellos a los heridos y enfermos militares, pero únicamente luego de haber tomado, con tiempo adecuado, las medidas indispensables para garantizar la asistencia a las personas ya hospitali-

zadas y dar abasto a las necesidades de la población civil. Igualmente, el material y los depósitos de los hospitales en cuestión no podrán ser requisados mientras resulten necesarios para la dicha población (art. 57, aprt. 2). Desde luego, estas requisiciones no podrán efectuarse más que en beneficio de las fuerzas o de la administración del ocupante, y en tal caso esta Potencia habrá de tomar las disposiciones necesarias para que toda requisición se haga con indemnización equitativa (art. 55, aprt. 2).

e) *Recurso a la Potencia protectora.*

Recordemos, para terminar, que el Convenio especifica que todos los habitantes de un territorio ocupado y, *a fortiori*, la dirección y el personal de los hospitales civiles así como todos aquéllos que se encontraren en tratamiento, habrán de ser tratados con piedad por la Potencia ocupante y amparados, en particular, contra todo acto de violencia o intimidación. El Convenio estipula que las personas protegidas tendrán derecho, en cualquier circunstancia, al respeto de su individualidad, de su honor, de sus privilegios familiares, de sus convicciones y prácticas religiosas, de sus costumbres y usos (art. 27). En territorio ocupado, la dirección del hospital civil tiene la obligación de vigilar que las cláusulas del Convenio sean rigurosamente observadas por todos en el establecimiento. Puede que un hospital quede completamente aislado y cortado momentáneamente de todo contacto con las autoridades nacionales; en tal caso, asumirá la dirección graves responsabilidades. Si tropezara con dificultades que paralizaran el funcionamiento del establecimiento, o si surgiere un desacuerdo entre ella y la Potencia ocupante a propósito de la aplicación o interpretación de la letra del Convenio, tendrá derecho a dirigirse libremente a la Potencia protectora, encargada de salvaguardar sus intereses (art. 9). A falta de Potencia protectora, puede pedir la intervención del Comité Internacional de la Cruz Roja (art. 11, aprt. 3).
